



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto Interlocutorio No. 035

Radicación: 41001-31-03-001-2018-00089-01

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Verbal Posesorio promovido por
JAMES ADRADE ZAMBRANO en frente de JOSÉ
JAIRO RIVERA

Teniendo en cuenta que la parte demandante, apelante en este asunto, no sustentó en oportunidad los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, la Sala por conducto de la suscrita Magistrada Sustanciadora se refiere sobre el particular.

El artículo 322, numeral tercero, inciso segundo del Código General del Proceso, dispone que sobre los reparos concretos que la parte apelante hace a la sentencia de primera instancia, habrá de versar la sustentación ante el superior, y el inciso final del mismo artículo, ordena que *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”*; lo anterior, guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atendiendo lo indicado en la última normatividad citada, esta Judicatura, mediante proveído del 22 de abril del año en curso, dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días al apelante para sustentar el

recurso por escrito, con la advertencia que si no se hacía en oportunidad se declararía desierto. La Secretaría de esta Corporación, mediante constancia del pasado 4 de mayo, indicó que el referido término venció en silencio el día 3 de mayo de 2022 a las cinco de la tarde.

En este orden, y como no es suficiente la sola exposición de los reparos que se increpan contra la sentencia del *A quo* ni mucho menos el desarrollo que de estos se hubiere podido realizar en el mismo instante, debido a que su formulación y sustentación consisten en dos actos separados e imperativos, es por ello, que la ausencia de sustentación por escrito, del apoderado de la parte recurrente, trae como consecuencia la declaración de desierta de la apelación, en concordancia además, con los artículos 327 inciso final y 328 inciso primero *ibídem*, relativos a la competencia del juez de segunda instancia.

Esta postura cuenta igualmente con respaldo jurisprudencial, siendo ejemplo de ello la sentencia STC17405-2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el 30 de noviembre de 2016 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-03325-00, reiterada por la misma Corporación, en sentencia STC-8909-2017 de 21 de junio del año 2017, radicación N° 11001-02-03-000-2017-01328-00, siendo Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada, adiada el 27 de febrero de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7660582606db21b72159a240c3bb4bd557e7dc11edaa21b
abb9ba5428e5bd5**

Documento generado en 05/05/2022 03:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>